



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO
LABORAL Y PAGO DE BONO; EXPEDIENTE N° 00526-
2020-0-201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH.
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
GUTIERREZ TOLEDO, MIJAEL AUGUSTO
ORCID: 0000-0002-4275-6282**

**ASESORA
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0013-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:58** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO; EXPEDIENTE N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023**

Presentada Por :
(1206172115) **GUTIERREZ TOLEDO MIJAEEL AUGUSTO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO; EXPEDIENTE N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023 Del (de la) estudiante GUTIERREZ TOLEDO MIJAEL AUGUSTO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme salud y fortaleza para seguir adelante, a mi familia por permitirme cumplir con excelencia con el desarrollo de este trabajo de investigación. No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero agradezco por sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Mijael A. Gutiérrez Toledo

DEDICATORIA

A mi redentor Nazareno patrón de mi hogar, a mi abuelita que desde el cielo me guía por el buen camino; a mi madre hermosa que día a día bregó por verme en estas instancias, a mis hermanos por su cariño, respeto y consideración inmensa.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	2
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivos.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. El proceso laboral ordinario.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Características.....	9
2.2.2. Los sujetos del proceso.....	9
2.2.2.1. El juez.....	9
2.2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.2.1.2. Facultades.....	10
2.2.3. Etapas de proceso ordinario laboral.....	11
2.2.3.1. Etapa de la admisión de la demanda.....	11
2.2.3.2. Etapa de conciliación.....	12
2.2.3.2. Etapa de juzgamiento.....	12
2.2.4. Principios aplicables.....	13
2.2.4.1. Principio de oralidad.....	13

2.2.4.2.	Principio de concentración.....	13
2.2.4.3.	Principio de celeridad.....	13
2.2.5.	Las partes	14
2.2.5.1.	Concepto.....	14
2.2.5.2.	Demandante	15
2.2.5.2.1.	Concepto.....	15
2.2.5.3.	Demandado	15
2.2.5.4.	La prueba	15
2.2.5.4.1.	Concepto	15
2.2.5.5.	El objeto de la prueba	16
2.2.5.6.	La prueba documental.....	17
2.2.5.6.1.	Concepto.....	17
2.2.6.	Clases	17
2.2.6.1.	La prueba testimonial	17
2.2.6.2.	La sentencia	17
2.2.6.2.1.	Concepto	17
2.2.7.	Estructura.....	18
2.2.7.1.	El principio de motivación.....	19
2.2.7.2.	El principio de congruencia	19
2.2.7.3.	Recurso de apelación	20
2.2.7.3.1.	Concepto	20
2.2.8.	El bono por función jurisdiccional.....	20
2.2.8.1.	Concepto.....	20
2.2.8.2.	Nacimiento del bono.....	21
2.2.8.3.	Naturaleza.....	21
2.2.8.4.	Características.....	21
2.3.	Marco conceptual.....	22
2.4.	Hipótesis.....	23
2.4.1.	Hipótesis General	
2.4.2.	Hipótesis Específica	
III.	METODOLOGÍA	25
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación.....	27
3.2.	Unidad de análisis.....	28

3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	29
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	30
3.5. Método de análisis de datos	31
3.6 Aspectos éticos.....	34
IV. RESULTADOS	36
V. DISCUSIÓN	37
VI. CONCLUSIONES	41
VII. RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
ANEXOS	47
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	53
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	59
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio ..	105
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	114
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	121
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	131
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	132

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	59
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	60

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz? 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, función jurisdiccional, vínculo laboral, motivación, pago, reintegro de bono y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on recognition of the employment relationship and payment of bonus by jurisdictional function; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00526-2020-0-201-JR-LA-01; Judicial District of Ancash - Huaraz? 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, jurisdictional function, labor relationship, motivation, payment, refund of bonus and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Con la presente investigación se pretendió estudiar las sentencias expedidas en el proceso judicial existente en el expediente que es sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2021.

Hablar de la administración de justicia es analizar la realidad problemática en la que se encuentra cada país, siendo muchas veces una lucha constante por lograr el ansiado bienestar social que los pueblos y naciones necesitan, en lo que respecta al sistema de administración de justicia con la finalidad de devolverle a la ciudadanía la plena confianza y seguridad de que sus derechos nunca más serán vulnerados dentro de un Estado de derecho, siendo así muchos países en la actualidad realizan esfuerzos por fortalecer esa confianza que a través del tiempo se fue perdiendo, brindando a cada ciudadano la protección jurídica.

La administración de justicia es uno de los roles más importantes en nuestra sociedad, pero está afectada por la excesiva carga procesal que existe en nuestro sistema jurídico, la cual preocupa a las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales buscando una tutela de sus derechos que se le ha vulnerado.

En Perú, la administración de justicia viene siendo afectado por algunas funciones que les ha conferido a los órganos jurisdiccionales, quienes están incumpliendo sus obligaciones, de esa manera afectando con el proceso conllevando que la administración de justicia sea lenta, inadecuada y parcial; esto daña la imagen del cuerpo que representan, daña la credibilidad de los usuarios y desestabiliza a la población en general. Todo esto a expensas del estado de derecho. Pero si seguimos analizando aspectos morales y éticos, conocimiento de la jurisdicción del poder judicial, formación profesional inadecuada (a pesar de los títulos),

podríamos adivinar la respuesta. Sin embargo, la reforma requiere una acción inmediata. El primero está dirigido al entorno educativo y universitario, el segundo, como plan de contingencia, tiene como objetivo crear un perfil del funcionario judicial. Tiene que ser alguien que conozca la normativa y se sienta obligado a hacer justicia y ser funcionario. En definitiva, además de cualidades éticas, deben ser personas con una sólida formación humanística, formadas; solo así podrán comprender mejor los problemas de las personas y darles soluciones justas (Samamé, 2021).

En Ancash, una de las realidades problemáticas es que los jueces no se especializan en la materia, no puede permitirse que un magistrado pueda pasar de ser juez penal a lo civil o laboral en un tiempo corto, además de ello, en estos tiempos hemos sido testigos de algunos audios que revelan las coordinaciones que realizaban para favorecer a los procesados por un hecho ilícito, está claro que existen casos de corrupción en el sistema jurídico de Ancash. Asimismo, las sentencias que emiten los jueces en la mayoría de los casos son impugnados y revocados por la Corte Superior o en todo caso es declarado nulo por la Corte Suprema (Quiñones, 2020).

En España, como lo indica Linde (s.f), presentan un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora

insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse.

En ese contexto, el juez al momento de emitir una decisión judicial debe otorgar a la sociedad una seguridad jurídica y esto se logra con una sentencia de buena calidad, respetando la legalidad por parte del ordenamiento jurídico, y esta no se refleja en el país de España, en vista que sus leyes no son claras y siempre se están modificando en algunos

casos derogando. De ese mismo modo la excesiva carga procesal también es parte de este sistema judicial. La justicia es muy importante para la sociedad, porque les brinda esa seguridad al momento de acudir al órgano jurisdiccional cuando se le ha vulnerado sus derechos, es por ello que una mala administración tiene consecuencias muy graves, porque la sociedad no tiene esa seguridad o esa confianza para acudir y en muchas oportunidades estos derechos vulnerados no son resueltos por los magistrados (Pimentel, 2019).

En Colombia, la problemática de la administración de la justicia se manifiesta en la falta de transparencia al momento de la elección de los altos funcionarios de la rama judicial. Desde la elección del fiscal general hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernante. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y en el nivel nacional.

Según la academia de la magistratura del Perú y la sociedad peruana de derechos del trabajo y de la seguridad social establecen que la labor del juez en nuestra sociedad es indispensable porque imparte justicia y asegura la resolución de los conflictos, haciendo que estos se encuentren encausado dentro del marco de la convivencia pacífica, pero hoy en día se encuentra en el ojo de la tormenta la labor que cumple el juez por la poca aceptación por parte de la población en lo concerniente en su veracidad de sus resoluciones porque demoran demasiado, muchas veces se tiene una respuesta cuando ya una de las partes ya falleció o el objeto de la disputa. Por estas razones la población que busca justicia ya no quiere acudir a un juez, pero la necesidad los reprime para ir a solucionar sus conflictos en sede judicial, pero es con mucha desconfianza.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente proyecto de investigación se justifica porque es de vital importancia en temas de coadyuvar a los diferentes funcionarios del estado que intervienen en el sistema de justicia; a ellos orientales a una reflexión interna y que puedan cumplir sus funciones otorgadas de una manera comprometida y eficiente. De esta manera puedo decir que el proyecto de investigación que vengo realizando sirve de mucho a nuestra sociedad, especialmente a nuestros funcionarios públicos encargados de impartir justicia y que, a la hora de emitir decisiones, éstas sean razonables.

Además de ello justifico la utilidad del presente proyecto de investigación porque tiene como único propósito contribuir y aportar las líneas de investigación que la universidad tiene como política de investigación. Es en ese sentido que podemos filtrar el enorme problema que nuestra administración de justicia tiene, pues no permite surgir como un país

en vías de desarrollo, lamentablemente nuestro Poder Judicial estrechamente está unido con otros poderes del estado.

Cabe recalcar que mediante la presente investigación será material de apoyo a mis compañeros que vienen en ciclos inferiores, por ello durante el proceso del proyecto se aplican estrategias y métodos de estudio. Al público en general que muestre interés por conocer la realidad de la administración de justicia, las diversas jurisprudencias emitidas en temas de pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En España, como lo indica Linde (s.f), presentan un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse.

En ese contexto, el juez al momento de emitir una decisión judicial debe otorgar a la sociedad una seguridad jurídica y esto se logra con una sentencia de buena calidad, respetando la legalidad por parte del ordenamiento jurídico, y esta no se refleja en el país de España, en vista que sus leyes no son claras y siempre se están modificando en algunos

casos derogando. De ese mismo modo la excesiva carga procesal también es parte de este sistema judicial. La justicia es muy importante para la sociedad, porque les brinda esa seguridad al momento de acudir al órgano jurisdiccional cuando se le ha vulnerado sus derechos, es por ello que una mala administración de justicia tiene consecuencias muy graves, porque la sociedad no tiene esa seguridad o esa confianza para acudir y en muchas oportunidades estos derechos vulnerados no son resueltos por los magistrados (Pimentel,2019).

En Colombia, la problemática de la administración de la justicia se manifiesta en la falta de transparencia al momento de la elección de los altos funcionarios de la rama judicial. Desde la elección del fiscal general hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernante. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y en el nivel nacional.

2.1.2. Nacionales

Alban (2019) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019”, la cual tuvo el objetivo de determinar la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional en el expediente estudiado. La metodología empleada fue de tipo mixto, nivel de investigación descriptiva, la recolección de datos se realizó de un expediente. Sus principales conclusiones fueron las siguientes: a) Se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relativa al pago de depósitos jurisdiccionales en el Distrito Judicial Lima No. 01246-2017-0-0701-JP-LA01 en 2019 se basa en las normas, teorías pertinentes y parámetros legales aplicados en este estudio, respectivamente, es medio y muy alto (tablas 7 y 8). b) De acuerdo con las normas, doctrinas y parámetros jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio, se determina que su calidad es muy alta (Cuadro 7). Fue emitido por el Juzgado Especial de

Trabajo de la Audiencia Nacional del Callao, donde se resolvió: anunciando el establecimiento de una demanda interpuesta por "A" contra "B" respecto al pago del bono jurisdiccional en la resolución: N ° tres. c) De acuerdo con las normas, doctrinas y parámetros jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio, se determina que su calidad es muy alta (Cuadro 8). Fue emitida por el Tribunal Superior del Callao para resolver la resolución de apelación contenida en la sentencia emitida como Resolución 3. El 18 de agosto de 2016 (folios 666 a 73), la resolución resolvió declarar el reclamo y ordenar a la parte demandada el pago de la demandante S Se utilizó /10,045.00 como bonificación por ejercicio de jurisdicción desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, más los intereses, los cuales se liquidaron al momento de la ejecución de la sentencia. El acusado no tuvo que pagar. Devuelva los documentos al Juzgado Primero de Trabajo de Paz del Callao (pp. 110-111).

Diaz (2019) en su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 00090- 2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019”. La cual tuvo el objetivo de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente descrito. La metodología empleada fue de tipo mixto, nivel de investigación descriptiva, la recolección de datos se realizó de un expediente. Sus principales conclusiones fueron las siguientes: a) La conclusión es que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Tumbes documento 00090-2013-0-2601-JM-LA-01 se evaluó con base en los parámetros y procedimientos de evaluación utilizados en este estudio. En cuanto a la emisión de la devolución de la fianza de cumplimiento de la jurisdicción, el demandante A interpuso una demanda contra B y exigió a

la jurisdicción el pago de la fianza de reembolso. El análisis concluyó que la sentencia de primera instancia se incluyó en la resolución No. 9 de febrero 9 de septiembre de 2015, y se ordenó al imputado Cumplir con la cancelación de bonificaciones por función. En la jurisdicción de diciembre de 2004 a septiembre de 2005, el monto total de 6,000.00 nuevos soles es el monto de 600 nuevos soles mensuales, y también cumple con la cancelación de la normativa como devolución bonificaciones por la función jurisdiccional desde octubre de 2005 a 2011 Los 14,800.00 nuevos soles durante noviembre del año, a la tasa de 200.00 nuevos soles mensuales, también cubre el pago de intereses laborales legales que serán liquidados cuando se ejecute la sentencia, no hay costo ni costo. El imputado apeló la sentencia anterior y dictado la sentencia de audiencia contenida en la Resolución No. 12 de 24 de abril de 2015. La Sala Civil Especializada del Tribunal Superior de Justicia de Tumbes resolvió confirmar la sentencia anterior. Anunciar el establecimiento de una demanda con jurisdicción para pagar y devolver bonificaciones interpuesto por A contra B es un trámite que comienza a partir de la fecha de presentación y finaliza en un año, seis meses y catorce días. Se emite la segunda frase. b) La calidad de las sentencias de primera instancia pertenecientes al Tribunal Permanente Híbrido de la Audiencia Nacional de Tumbes es muy alta; igualmente, la sentencia de audiencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Tumbes tiene el mismo alcance que la sentencia de apelación, como se muestra en Tablas 7 y 8 del anexo a esta investigación (pp. 165-166).

2.2. Bases teóricas

2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.1.1.1. Concepto

Alvarado (2018), el proceso mencionado se estructura como primera parte en solicitudes y respuestas, una segunda parte como reorganización, recolección de pruebas y mediación; y finalmente una tercera etapa que es la de resolución. Cabe mencionar que una vez sentenciado el caso, las partes procesales pueden acceder a la siguiente instancia a través de apelaciones, como también hacer su ingreso a la Corte Suprema a través de la vía de casación, lo mencionado son aspectos fundamentales amparadas por ley.

2.1.1.2. Características

2.1.2. Los sujetos del proceso

2.1.2.1. El juez

2.1.2.1.1. Concepto

Pérez (2018), el concepto de Juez legalmente ordinario predeterminado por la ley, siguiente: “Derecho público, subjetivo y constitucional, de carácter fundamental y, en buena medida, de configuración legal, que asiste a todos los sujetos que han adquirido la condición de ‘parte’ en cualesquiera ‘procesos jurisdiccionales’, cuya contenido esencial radica en preservar la vigencia y efectividad del principio de legalidad en la creación, constitución, competencia y composición de los órganos judiciales con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”

Sendra (2019), el reconocimiento constitucional del Juez legal supone la preservación de la vigencia y efectividad del principio de legalidad en la constitución y composición de los órganos judiciales, lo que supone que exclusivamente los tribunales de justicia estarán compuestos por Jueces y Magistrados, que integran un único Cuerpo, dotados de independencia, imparcialidad, responsables y sometidos exclusivamente al imperio de la Ley.

2.1.2.2. Facultades

Una de las manifestaciones específicas del estado de derecho es delinear y definir las funciones judiciales como independientes de las funciones legislativas y administrativas. De nada servirá si la función de resolver los conflictos se deja en manos de quien hace la ley o del departamento administrativo que concentra la fuerza coercitiva. Por tanto, la independencia no es solo un valor, sino también una garantía para los gobernados (Alvarado, 2018).

Por otro lado, a la hora de interpretar las reglas, se debe reflejar la independencia del juez, especialmente en cada caso. Lo que el juez dice de boca de la ley no es del todo la mejor manifestación de la independencia del juez. Al resolver el caso, el juez debe dar un valor agregado a las reglas (Chávez, 2020).

La independencia judicial como garantía dependiente de una serie de factores legales y políticos, incluso en países democráticos. En abstracto, no basta con que la función judicial sea independiente, también debe reflejarse en las decisiones que adopten los jueces en casos concretos a nivel realista y fundamental (Alvarado, 2018).

2.1.2.3. Etapas de proceso ordinario laboral

2.1.2.3.1. Etapa de la admisión de la demanda

Para Arévalo (2018) excepcionalmente, en el caso que la improcedencia de la demanda sea notoria el juez la rechazará de plano en resolución fundamentada. Esta decisión es apelable en el plazo de 5 días hábiles siguientes.

Referente a esta etapa Chanamé (2021) basándose al TUO del Código Procesal Civil, la demanda laboral debe contener lo siguiente:

1. Denominar al juez donde se interpone la demanda.
2. Nombre, datos de identidad, domicilio procesal del actor y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de conformidad con la Ley 30229.
3. Nombre y dirección del representante o agente del demandante (si no puede comparecer o no comparece por su cuenta).
4. Nombre y domicilio del demandado. Si se omite esto último, se hará constar bajo juramento las circunstancias, que se entenderán dadas al tiempo de interponer la demanda.
5. El petitorio, que incluye una determinación clara y específica del contenido de la solicitud.
6. Los hechos en que se basa la pretensión se enumeran de manera precisa, ordenada y claramente.
7. El fundamento jurídico de la pretensión.
8. La cantidad de petitorio, salvo que no se pueda fijar.
9. Ofrecer todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, no exigida en los procesos de pensión alimenticia y en la declaración judicial del padre. La secretaria correspondiente certificará las huellas dactilares del actor analfabeto.

2.1.2.3.2. Etapa de conciliación

El artículo 43 de la Ley explica las llamadas audiencias de conciliación. Posterior a la presentación de un reclamo, se citará a las partes para una audiencia de mediación, la cual deberá fijarse en una fecha y hora entre 20 y 30 días hábiles posteriores a la fecha de calificación del reclamo. Una audiencia de mediación es una actividad diseñada para buscar el entendimiento entre las partes (Chanamé, 2021).

2.1.2.3.3. Etapa de juzgamiento

Para Chanamé (2021) esta etapa de juzgamiento comprende lo siguiente:

- **Confrontación de posición de posiciones:** La primera etapa se inicia con la participación y presentación de cada pretensión por parte de las partes y nuevamente se suman a los hechos que constituyen su posición. En este sentido, tanto el actor como el demandado se adhieren al principio oral, argumentando unaparte y refutando la otra.
- **Actuación probatoria:** Para la etapa probatoria, ambas partes se presentan en el escrito de causa y lo mencionan en la primera etapa. Corresponderá entonces al juez decidir aquellos hechos que estén exentos de litigio por presumirse legalmente o de otro modo reconocidos. A continuación, el operador jurídico especifica los medios de prueba que se admiten y define qué hechos requieren acción de prueba, al respecto, las partes podrán plantear cuestiones probatorias (tachadas o en contra).

2.1.2.4. Principios aplicables

2.1.2.4.1. Principio de oralidad

Para Acevedo (2017) este principio alienta a los jueces a participar directamente en el proceso con la intervención de las partes a manifestarlas y expresarlas mediante la palabra. Este principio enfatiza el uso de la lengua hablada sobre la palabra escrita en el desarrollo de los procedimientos judiciales, pero no significa la desaparición de los procedimientos escritos.

De ese modo, García (2004) la vigencia de este principio se enfatiza en los siguientes términos:

- a) Mayor celeridad;
- b) Da mayor vigencia al principio de inmediatez;
- c) Mayor publicidad del proceso;
- d) Facilita la facultad del juez de dirigir el proceso; evita malas prácticas procesales;
- e) Facilita el principio de concentración

2.1.2.4.2. Principio de concentración

Este principio incluye centrarse en una misma audiencia, tanto para dirigir los argumentos y el juez que tomó la decisión, como para comparecer y desestimar todas las pruebas en la misma audiencia o en una audiencia posterior. Todo ello para evitar dilaciones innecesarias, en su caso y para garantizar que el juez tenga una comprensión personal, directa y actualizada de los argumentos procesales para que pueda obtener una sentencia de inmediato y con base en la visión del juez sobre la prueba (Mora, 2013).

2.1.2.4.3. Principio de celeridad

De acuerdo con este principio, el proceso debe completarse en el menor tiempo posible, los jueces toman decisiones en las condiciones establecidas por la ley, contribuyendo así

a eliminar los obstáculos de acceso a la justicia a través de procedimientos sencillos, plazos breves, plazos obligatorios, etc. (Arévalo, Los principios del proceso laboral, 2018).

Sobre este principio Gamarra (2010) afirma que la celeridad es uno de los principios básicos del derecho procesal laboral, pues busca la celeridad simplificando los procedimientos, limitando los recursos, acortando los plazos, limitando los casos, limitando la urgencia de las cláusulas es el fin principal que se persigue en el proceso laboral.

2.2.3. Las partes

2.2.3.1. Concepto

(Ramírez 2003), de acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada.

Lo importante es que se persiga decisión judicial de fondo estimatoria o desestimatoria de la pretensión invocada, o de otro lado, la ejecución forzada del derecho cierto e

insatisfecho argüido como título ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial.

Las partes son sujetos del proceso, pudiendo ser dos personas naturales, o una persona natural y una persona jurídica, o dos personas jurídicas. Esto significa proteger el supuesto concepto bilateral, es decir, la existencia de la víctima y la otra parte que comete la conducta nociva (Chávez, 2020).

Una parte se refiere a la parte que solicita el cumplimiento de la voluntad legal de la otra parte en su propio nombre o en representación de la otra parte. Obviamente a través de este procedimiento; por lo que tal concepto solo debe ser visto en el proceso, y luego decimos el demandante y el demandado (Samamé, 2021).

2.2.3.2. Demandante

2.2.3.2.1. Concepto

Alvarado (2018) señala que el demandante es quien forma parte del procedimiento y ejerce su derecho de litigio, realizándolo mediante la presentación de una reclamación

El demandante es una persona que ejerce el derecho de litigio subjetivo, presenta una o más reclamaciones y busca pasar procedimientos para pronunciarse sobre el fondo del caso. También especifica quién solicita la intervención judicial para resolver disputas o incertidumbres legales. En los procedimientos no litigiosos, el término demandante se denomina peticionario o solicitante (Rodríguez, 2018).

El demandante es la persona física o jurídica que realiza una reclamación debe ser reconocida de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos. El artículo 458 del Código Procesal Civil, también estipula que el demandante puede hacer una declaración de ausencia dentro de un plazo establecido (Bernudey, 2020).

2.2.3.3. Demandado

Coloma y Gonzales (2021) En cuestiones procesales, es la persona contra quien

se hace el reclamo, si no se suma, considera las características claras de la respuesta al reclamo

Bernudey (2020) Persona física o jurídica contra quien están realizando la pretensión, ejercita la acción y plantea la Litis. Lo cual debe estar debidamente notificado para que no tenga problemas y puedan declararle rebelde.

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Carrata (2018), esta implica demostrar la realidad o no de los hechos narrados en el interior de un proceso y de acuerdo al desarrollo de un determinado procedimiento que tendrá cargo el juez de manera conjunta con las partes.

La prueba implica un Derecho Fundamental, puesto que en la actualidad se ha visto superada su visión de ser únicamente una carga procesal, ello debido a que, permite a las partes valerse de los medios necesarios a fin de demostrar la verdad de los hechos que alegan.

Es la actividad procesal que tiende a hacer que los jueces tengan creencias psicológicas sobre la existencia o no de los datos que se han proporcionado al proceso. En ese sentido el testigo como una actividad procesal destinada a convencer a los jueces de los hechos ola incredulidad de las alegaciones fácticas (Fernandez, 2020).

Echandía (2017), Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

Al referirse al objeto de prueba, significa: El objeto de prueba es todo lo que se puede probar, es decir, todo aquello sobre lo que puede o debe caer la prueba. Este suele estar compuesto por hechos, es decir, todo se puede percibir a través de los sentidos. También

se dice que el objeto de la prueba debe entenderse como la materialidad del tema en el que se basa la actividad probatoria (Chávez, 2020).

La jurisprudencia nacional establece claramente que “el objeto del derecho a la prueba es lograr el propósito de la condena del tribunal. Si el resultado de la prueba no se toma en cuenta o no se considera, es una obstrucción al derecho, que se convierte en una especie de garantía ilusoria, que es sólo ceremonial” (Fernández, 2020).

2.2.4.3. La prueba documental

2.2.4.3.1. Concepto

Chávez (2020) establece que los documentos se componen de escritura a mano, que puede ser manuscrita o manuscrita por el sistema de apoyo, como cintas, papeles, fotografías, narraciones y hechos legalmente válidos.

Cuadrado (2021) Ésta se entiende como una manifestación concreta del pensamiento de una persona, dirigida y acreditando adecuadamente la relación jurídica, de modo que sea posible saber quién la emitió.

2.2.4.4. Clases

2.2.4.5. La prueba testimonial

En este caso se refiere a personas distintas de las partes en la controversia. En cuanto a hechos pasados, el abogado es el encargado de presentar el testimonio para que se adjunte a la solicitud en el formulario de interrogatorio, y el juez admite la prueba. El propósito de la declaración testimonial es mantener la confidencialidad de la profesión de abogados, médicos y pastores (Alvarado, 2018).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Una resolución legal, ya sea administrativa o judicial, es una decisión basada en el orden legal vigente para poner fin al conflicto. Para que la decisión sea y razonable, es

necesario desarrollar una argumentación como base para probar la decisión tomada. Esto significa que, primero, se determinan los hechos en disputa, y luego se desarrolla la base normativa para el razonamiento, permitiendo que estos hechos se limiten según las normas pertinentes. En cuanto al control disciplinario, si los hechos cumplen con los requisitos anteriores, se decide que se perseguirá la responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no cumplen con las normas de convocatoria, la decisión rechazará la imputación de falta de disciplina profesional (Nash, 2020).

Rodriguez (2018) El juicio es el acto del juez de cumplir con la obligación jurisdiccional derivada del litigio y el derecho a resolver el conflicto entre el reclamo del demandante y el caso del demandado o excepciones al caso.

La conducta procesal más importante de un juez o tribunal puede definirse como la decisión de dar por finalizado el proceso en función de si conviene que el ordenamiento jurídico estime o rechace la solicitud de ejercicio del demandante. Una vez asegurado el litigio o apelación, finalmente se da por terminada la relación jurídica procesal (Fernandez, 2020).

2.2.5.2. Estructura

Alvarado (2018) señala que la sentencia se estructura en la parte expositiva, considerativa y resolutive:

Parte expositiva: Su propósito es determinar el tema del programa, los reclamos y el objeto en el que debe basarse el enunciado. Constituye el preámbulo del mismo caso, incluido el resumen de los reclamos del demandante y del demandado, y los principales hechos en el proceso de litigio, como la reorganización, la mediación, el establecimiento de puntos de controversia y la realización de reclamos de litigio. Si ha realizado la reorganización de pruebas y la audiencia de prueba en el resumen breve.

La parte considerativa: Entre ellos, se encontró la motivación que constituye la citación de hechos y fundamento jurídico y la evaluación de las pruebas obtenidas en el proceso. En esta parte, hemos encontrado las razones o motivos que adoptó el juez y constituyeron sustento de su decisión. Por lo tanto, evaluará los hechos imputados y probados por el demandante y el demandado, y analizará los hechos relevantes en el proceso, por lo que no encontramos ninguna decisión judicial, en la que el juez precisó todas las pruebas admitidas y las analizó de manera independiente, pero realizó una evaluación conjunta.

El juez se referirá a las normas y / o cláusulas relacionadas con la resolución del reclamo propuesto, en algunos casos, con base en sus argumentos legales suficientes, y le permitirá utilizarlas como elemento de su decisión.

Parte resolutive: Al final, la sentencia se transformó en sentencia condenatoria del juez luego de analizar el proceso en el procedimiento. El procedimiento constató en el pronunciamiento la decisión sobre los derechos reclamados por las partes y, en su caso, designó un plazo límite salvo duda, en caso contrario se debe respetar la autorización, por lo que su impacto se suspende

2.2.6. El principio de motivación

Colomer (2013), la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se

convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

Las obligaciones incentivadoras son las funciones que todo juez debe definir claramente en sus propias decisiones, para evitar decisiones arbitrarias la ley le obliga a incentivar los hechos y sentencias judiciales producidas en el proceso. En este caso, el motivo es que las partes deben verificar que el análisis de sus reclamos es el único sustento basado en decisiones judiciales a fin de brindar las debidas garantías constitucionales, pues a través de él se demuestra la protección de sus derechos y aparece en el caso en su contra. Las disputas dan juicios con motivos apropiados (Díaz, 2019).

2.2.7. El principio de congruencia

(Moran, 2018), la congruencia como principio del Derecho, implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por otro lado, es obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, pronunciándose respecto a todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es decir, que la decisión comprenda todas las pretensiones propuestas por los interesados durante el procedimiento.

Por su parte, la Corte Suprema de la República (CSJR, 2009) invocó el principio de coherencia en la Sentencia Suprema de Ejecución de Ica N ° 1025-2010 de CAS, insistiendo en que correspondencia al juez de paz tomar una decisión con base en los distintos hechos imputados por las partes. Obligación de opinar sobre todas las controversias establecidas en el procedimiento y alegaciones formuladas por las partes en su comportamiento hipotético o en forma de denuncias (Alban, 2019).

2.2.8. Recurso de apelación

2.2.8.1. Concepto

(Hinostroza, 2019), en su opinión nos dice que: aquel recursos ordinario y vertical o de alzada formulada por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encamina a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anular o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a que, expida una nueva resolución de acuerdo a las considerando de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte, el artículo 364 del CPC establece que el objeto del recurso es que el tribunalsuperior revise la resolución que haya producido el descontento a solicitud de la parte o de un tercero legal, con el fin de invalidar la resolución o retirarse total o parcialmente.

Mediante apelaciones, no solo se puede reparar cualquier juicio o error de juicio (error in indicando), ya sea evidencia (error fáctico) que ocurrió en las normas aplicables legales (error in iure) o la comprensión de hechos o valoraciones (errores fácticos) también se incluyen los errores de resolución de procedimiento de cualquier tipo, por lo que se incluyen aquellos que afecten directamente a la impugnada, como así los que afecten al comportamiento antes de que se anuncie la decisión (Alban, 2019).

Para algunos autores, el recurso de apelación es un recurso procesal diseñado para asegurar que una institución superior a la institución que dictó la resolución, en todo o en parte, revoca o reforma la resolución se considera injusta e ilegal.

2.2.9. El bono por función jurisdiccional

2.2.9.1. Concepto

De acuerdo con la Ley N ° 26553 de la Ley N ° 11 de Transición y Disposiciones Finales de Presupuesto del Sector Público de 1996, el poder judicial está autorizado a utilizar hasta el setenta por ciento (70%) de sus propios ingresos para otorgar las denominadas bonificaciones de función judicial, incluyendo el nivel más alto de magistrados, el nivel

más alto son las actividades de la música vocal superior, los asistentes judiciales y el personal administrativo, y no existen las bonificaciones pensionables (Díaz, 2019).

2.2.9.2. Nacimiento del bono

La Ley N ° 26553 de 30 de noviembre de 1995 aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público de 1996. Se establece en el artículo 11 de la disposición provisional que: “los ingresos antes mencionados se distribuyen de la siguiente manera: hasta el 70% en concepto de bonificación por funciones jurisdiccionales, aplicable a magistrados en activo del nivel vocal superior, asistentes judiciales en activo y personal administrativo activo Personal. No puede recibir pensiones” (Quispe, 2019).

2.2.9.3. Naturaleza

De acuerdo con la Casación Laboral N ° 10277-2016 emitida en El Peruano el 16 de septiembre de 2018, se otorgan bonificaciones de función judicial a los trabajadores por los servicios prestados de manera regular, general y permanente, y de forma gratuita; el motivo es que son pagados y control a julio el cálculo del bono de diciembre y la compensación por tiempo de servicio, por lo tanto, están en línea con el artículo 6 del Decreto Supremo No. 003-97-TR (Rodríguez, 2018).

2.2.9.4. Características

En este caso, la bonificación de la función judicial está destinada a proporcionar una retribución, que se percibe con regularidad todos los meses y se proporciona de forma gratuita. Tiene su origen en la ley del personal judicial, correspondencia a los jueces de paz, asistentes y personal administrativo, y es remunerado y pensionable. La bonificación debe basarse en los siguientes cálculos: bonificación, pensión, compensación por tiempo de servicio (Quiñones, 2020).

2.2.10. Reconocimiento de Vínculo Laboral:

2.2.10.1. Concepto:

Perez (2018) Una relación laboral es aquella relación contractual entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada, a cambio de una remuneración.

2.2.11. El contrato de trabajo

(Rendón, 2018) el contrato de trabajo, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligatorio. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración. Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo.

Haro, J. (2018). lo define: “El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro”

2.2.11.1. Elementos

Avalos (2018) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

a) Prestación personal

Avalos (2018) expresa “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo”, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o

menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo

b) Remuneración

(Toyama, 2018) es la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita.

c) Subordinación

(Avalos, 2018) Es el elemento más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados.

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

2.2.12. Extinción del Contrato de Trabajo

(Haro, 2019) es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos.

2.2.13. El despido

Montoya (2018) nos dice que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se

trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negociación privada que produce la extinción de futuro del contrato por decisión del empresario.

2.2.14. Beneficios Sociales

(Paredes, 2017), en su *curso superior de defensa sindical* en el 2010; por el (Programa Laboral de Desarrollo) es una ONG en su seminario 4 titulado “Calculo de Beneficios Sociales”, conceptualiza de la siguiente manera: Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencias de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores.

Nuestra legislación prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, de las cuales se señalan a continuación:

- a) Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad
- b) La asignación laboral
- c) La participación laboral: las utilidades
- d) La compensación por tiempo de servicios

Puede afirmarse que se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativa, no dineraria, no acumulable ni sustituible en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de tercero, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

2.3. Marco conceptual

Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional; en el expediente N° 01598-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específica

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho

objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzarlos resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su

revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificarlos datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la

investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006,p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total,

se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta concaptar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en

la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.4.2. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.4.3. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.4.4. Del plan de análisis de datos

3.4.4.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.4.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.4.4.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos

del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del

proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia - pago y reintegro de bono por función jurisdiccional.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta												
									[7 - 8]	Alta												
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana												
						X			[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta												
									[13 - 16]	Alta												
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana												
	36																					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							X			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia - pago y reintegro de bono por función jurisdiccional.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy					

V. DISCUSIÓN

Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01.

Así mismo, tenemos la investigación de Alban (2019) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019”, la cual tuvo el objetivo de determinar la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional en el expediente estudiado. La metodología empleada fue de tipo mixto, nivel de investigación descriptiva, la recolección de datos se realizó de un expediente. Sus principales conclusiones fueron las siguientes: a) Se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relativa al pago de depósitos jurisdiccionales en el Distrito Judicial Lima No. 01246-2017-0-0701-JP-LA01 en 2019 se basa en las normas, teorías pertinentes y parámetros legales aplicados en este estudio, respectivamente, es medio y muy alto (tablas 7 y 8). b) De acuerdo con las normas, doctrinas y parámetros jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio, se determina que su calidad es muy alta (Cuadro 7). Fue emitido por el Juzgado Especial de Trabajo de la Audiencia Nacional del Callao, donde se resolvió: anunciando el establecimiento de una demanda interpuesta por "A" contra "B" respecto al pago del bono jurisdiccional en la resolución: N ° tres. c) De acuerdo con las normas, doctrinas y parámetros jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio, se determina que su calidad es muy alta (Cuadro 8). Fue emitida por el Tribunal Superior del

Callao para resolver la resolución de apelación contenida en la sentencia emitida como Resolución 3. El 18 de agosto de 2016 (folios 666 a 73), la resolución resolvió declarar el reclamo y ordenar a la parte demandada el pago de la demandante S Se utilizó /10,045.00 como bonificación por ejercicio de jurisdicción desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, más los intereses, los cuales se liquidaron al momento de la ejecución de la sentencia. El acusado no tuvo que pagar. Devuelva los documentos al Juzgado Primero de Trabajo de Paz del Callao (pp. 110-111).

Objetivo específico N°01: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, muy alta y alta respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 3, 4 y 5 respectivamente.

Donde:

Calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización del demandado, la claridad y aspecto del proceso.

En cuanto a la postura de las partes, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica, evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones laborales.

La calidad de su parte considerativa; proveniente de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, las cuales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la motivación de los hechos, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previsto que es; la claridad, la selección de los hechos probados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a la motivación del derecho, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos.

La calidad de su parte resolutive: proviene de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales son de calidad alta y alta respectivamente.

En ese sentido, Diaz (2019) en su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 00090- 2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019”. La cual tuvo el objetivo de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente descrito. La metodología empleada fue de tipo mixto, nivel de investigación descriptiva, la recolección de datos se realizó de un expediente. Sus principales conclusiones fueron las siguientes: a) La conclusión es que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de

Tumbes documento 00090-2013-0-2601-JM-LA-01 se evaluó con base en los parámetros y procedimientos de evaluación utilizados en este estudio. En cuanto a la emisión de la devolución de la fianza de cumplimiento de la jurisdicción, el demandante A interpuso una demanda contra B y exigió a la jurisdicción el pago de la fianza de reembolso. El análisis concluyó que la sentencia de primera instancia se incluyó en la resolución No. 9 de febrero 9 de septiembre de 2015, y se ordenó al imputado Cumplir con la cancelación de bonificaciones por función. En la jurisdicción de diciembre de 2004 a septiembre de 2005, el monto total de 6,000.00 nuevos soles es el monto de 600 nuevos soles mensuales, y también cumple con la cancelación de la normativa como devolución bonificaciones por la función jurisdiccional desde octubre de 2005 a 2011 Los 14,800.00 nuevos soles durante noviembre del año, a la tasa de 200.00 nuevos soles mensuales, también cubre el pago de intereses laborales legales que serán liquidados cuando se ejecute la sentencia, no hay costo ni costo. El imputado apeló la sentencia anterior y dictado la sentencia de audiencia contenida en la Resolución No. 12 de 24 de abril de 2015. La Sala Civil Especializada del Tribunal Superior de Justicia de Tumbes resolvió confirmar la sentencia anterior. Anunciar el establecimiento de una demanda con jurisdicción para pagar y devolver bonificaciones interpuesto por A contra B es un trámite que comienza a partir de la fecha de presentación y finaliza en un año, seis meses y catorce días. Se emite la segunda frase. b) La calidad de las sentencias de primera instancia pertenecientes al Tribunal Permanente Híbrido de la Audiencia Nacional de Tumbes es muy alta; igualmente, la sentencia de audiencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Tumbes tiene el mismo alcance que la sentencia de apelación, como se muestra en Tablas 7 y 8 del anexo a esta investigación (pp. 165-166).

Objetivo específico N° 02: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Respecto a la sentencia de segunda instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 3, 4 y 5 respectivamente.

Donde:

Calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es muy alta; por que evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización del demandado, la claridad y aspecto del proceso.

En cuanto a la postura de las partes, es de muy alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica, evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones laborales.

La calidad de su parte considerativa; proveniente de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, las cuales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la motivación de los hechos, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previsto que es; la claridad, la selección de los hechos

probados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a la motivación del derecho, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos.

La calidad de su parte resolutive: proviene de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango Muy Alta; su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Huaraz, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de reconocimiento de vínculo laboral y pago por función jurisdiccional. (Expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01).

6.2. En esta tesis se llegó a determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021.

6.3. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; y fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ancash. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6). (Expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01).

VII. RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a los resultados logrados sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica, en vista este trabajo se constituye como un trabajo previo para los demás estudios sobre esta realidad problemática, ya sea en nuestro contexto o fuera de ella.
2. De ese mismo modo, se recomienda que nuestra investigación calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; se debe tener en consideración para realizar estudios de mayor magnitud, de esa manera ampliar la muestra de investigación y margen de error con el fin de demostrar la credibilidad de los que operan la justicia de Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
3. Finalmente, se recomienda que nuestro trabajo calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021, se tenga en consideración para que los demás operadores de derecho apliquen, sobre aquellos parámetros y de esa manera loguen una sentencia de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, R. (2017). *Lo Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Ed. Ital.

Alban, S. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01264-2017-0-0791-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.

Alban, S. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11735/CALIDAD_BONO_JURISDICCIONAL_ALBAN_VILLARREYES_SUSANA_MARIBE_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alvarado, G. (2018). *Guía práctica del proceso laboral*. Iustitia.

Arévalo, J. (2018). *Los Principios del Derecho Laboral*. Dialnet.

Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. *Lex-Revista de la facultad de Derecho y Ciencia Política*, 16(22). doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1657>

Bernudey, O. H. (2020). *MANUAL PRACTICO LABORAL. Obligaciones laborales del empleador medidas laborales adoptadas en el marco del Covid-19*. Instituto Pacifico.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, J. M. (1 de setiembre de 2021). *¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)?* Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>

Chávez, J. (2020). *Los procesos laborales en sus documentos*. Gaceta Jurídica S.A.

Coloma, E. y. (2021). *LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS - Aspectos laborales, migratorios y tributarios*. Gaceta Juridica.

Cuadrado, C. (2021). *Fundamentación y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de Derechos Fundamentales*. Tirant Lo Blanch.

Díaz, 2019 en su tesis titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00023-2013-0- 0201-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019”*.

Díaz, D. V. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13716>

Echandía Hernando, Davis (2014). *La prueba Judicial*. Editorial Pasión por el Derecho, Lima. Perú

- Fernández, R. (2020). *La Prueba en el Proceso Laboral*. Tirant lo Blanch.
- Gamarra, L. (2010). *Importancia y necesidad de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*. Academia de la Magistratura.
- García, J. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Editorial Melvin.Gil,
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- J. (2017). *La prueba en el Proceso Laboral*. Aranzadi.
- Ledesma, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mora, O. A. (2013). *Derecho Procesal del Trabajo*. Primera edición (Caracas)
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nash, C. (21 de abril de 2020). *Corrupción judicial en las Américas*. Obtenido de JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS: <https://dplfblog.com/2020/04/21/corrupcion->

judicial-en-las-americanas/

Paredes (2017), en su *investigación “Remuneraciones, beneficios e incentivos laborales Percibidos por trabajadores del sector público en el Perú”*

Pimentel, M. (2019). *La Administración de Justicia en España en el siglo xxi*. AEC Asociación española de empresas consultoría.

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2018). *La Corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*. Lima: PPEDC.

Quiñones, J. R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, expediente 051-2014-JR-PE, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2020*. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16774/HOMICIDIO_SIMPLE_QUINONES_POMA_JUAN_ROGER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, R. (2019). *La motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Piura - Periodo 2015-2016*. (Tesis de pregrado) Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8189/Rom%C3%A1n%20Ram%C3%ADrez%20Lino.pdf?sequence=1>

Rodríguez, J. I. (2018). *Manual Práctico del proceso laboral*. motivensa.

Rodríguez, J. I. (2018). *Manual práctico del Proceso Laboral. Visión del proceso laboral bajo la nueva Ley procesal del trabajo Ley N° 29497*. MOTIVENSA S.R.L.

Rojas, Y. V. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo- nulidad de resolución administrativa, en el expediente*

N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01. Distrito Judicial de Huánuco-Lima, 2021. (Tesis de pregrado) Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24767/CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_ROJAS_SANCHEZ_YULY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Samamé, C. (26 de febrero de 2021). *Los retos de la administración de justicia La crisis por la pandemia ha revelado soluciones –o principios– que creíamos lejanas*. Obtenido de El Peruano Diario Oficial : <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado*. Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH-católica-Julio 22, 2020 registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Valderrama, M. T. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo- nulidad e resolución administrativa, en el expediente N° 00082-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021*. (Tesis de pregrado) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23599/ACCION_ADMINISTRATIVO_VALDERRAMA_SHUNA_MARIA_TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; en el expediente N° 00526-2020-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
General	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional, en función de la calidad de su parte</p> <p>expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; en función de la calidad de su parte</p> <p>expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de bono por función jurisdiccional; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
---	--	--

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00649-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
EMPLAZADO : PPEAJ
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

SENTENCIA

RESOLUCION N° 05

Huaraz, veinticuatro de julio

Del dos mil dieciocho. -

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 00649-2018-0-0201-JR-LA-OI seguido por B contra A sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, costas y costos del proceso.; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos que de fojas 53 a 72, el accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de mayo del 2003, suscribiendo sucesivos contratos, los que se han desnaturalizado, y desde el 29 de octubre del 2008 el demandante ha tenido la condición de trabajador a plazo

indeterminado, correspondiéndole el beneficio de la bonificación por función jurisdiccional dejado de percibir por el periodo comprendido desde mayo del 2003 a octubre del 2008 y como reintegro de 01 de enero de 2009 al 30 de noviembre del 2011; siendo de aplicación la Resolución Administrativa N^o 305-2011 de fecha 31 de agosto de 2011.

Mediante Resolución N^o 02, de fecha 27 de abril del 2018, de fojas 80 a 83, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, A, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 122 a 123, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N^o 04 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la Demanda:** De fojas 108 a 121, obra la absolución de la demanda indicando que respecto a la desnaturalización de los contratos para servicios específico y de la simulación o fraude a las normas laborales, señala que los contratos sujetos a modalidad cuentan con los requisitos de validez de forma y fondo, escrituralidad y causalidad objetiva; agrega que el demandante no ingresó por concurso público. Respecto a la pretensión de pago de bono por función jurisdiccional, señala que no le corresponde pues, el demandante en el periodo que reclama el pago, era personal a plazo fijo y la Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 no es de aplicación retroactiva.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva

Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N^o 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparte," justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y*

preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución — conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond — como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico, por lo tanto, de la convivencia social”.*

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23^o de la Nueva Ley Procesal de Trabajo — Ley N^o 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, extinción o inexigibilidad”;* en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188^o del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, ~~permite~~traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar — y en ocasiones está destinada a invertir — las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29⁰ de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior , constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N^o 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo conveniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediatez, la oralidad (el que también

implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 — Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el

caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la

NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, a lo que, además, la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de bono por función jurisdiccional, costos y costas; además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Debemos tener en cuenta que, en materia laboral, se debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad que señala "*(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la Práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*": (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC). Principio que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar dicha relación. El Principio de Primacía de la Realidad que incluso se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, y sobre la cual Américo PLA RDRIGUEZ señala que "*el principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*"

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que "*(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y*

acuerdos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”

NOVENO: DE LOS CONTRATOS MODALES

9.1. De conformidad con el artículo 53 de la LPCL *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”*., esta norma necesariamente debe concordarse con el artículo 4° de la misma LPCL acotada, que establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y en el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece (...)”* ; esto es que mediante estas disposiciones legales se pone de manifiesto el principio de continuidad de la relación laboral, es decir que, es regla en el derecho del trabajo que la contratación laboral tenga vocación de permanencia, y en cambio, la excepción es que la contratación laboral tenga una duración determinada, de allí que de la sola verificación de la concurrencia de los elementos esenciales de la relación laboral se aplique la presunción legal de la existencia de un contrato de duración indeterminada; por tal razón y a fin de garantizar que el vínculo laboral tenga una duración equivalente a la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual, se ha establecido en la propia ley modalidades contractuales, que son justamente las que identifica el artículo 53 de la LPCL, pero al mismo tiempo requisitos a los que deben sujetarse tales modalidades contractuales, siendo uno de ellos y que se deriva de la lectura del artículo acotado es de la causalidad de la contratación modal; al respecto, conviene citar al autor Wilfredo Sanguinetti cuando señala que: *“(...) la norma sanciona de forma*

indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto (...)”. Asimismo, en relación a la presunción *iuris tantum* del carácter permanente de la 'contratación, el referido autor manifiesta que si bien dicha presunción puede ser revertida por la declaración de las partes contratantes sobre la temporalidad en la duración del contrato: *“Ello no Significa, sin embargo, que baste cualquier declaración de las partes sobre la temporalidad del vínculo para destruir la presunción, (...) para eludir los efectos de la presunción, mediante la prueba en contrario de haber celebrado un contrato de duración determinada, no bastará con expresarlo así, sino que será preciso acogerse a alguno de los supuestos de temporalidad previstos por la ley y cumplir con los requisitos.”*

9.2. El artículo 63 del TUO de la LPCL, regula que los contratos modales por servicio específico, son aquellos que se celebran con objeto previamente establecido y de duración determinada, y que en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión del servicio objeto de la contratación.

9.3. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 72 de la LPCL, que establece que: *“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”*; es decir, en el caso de contratos sujetos a modalidad, como ya se ha verificado al citar el artículo 4^o, segundo párrafo de la norma legal acotada, a diferencia de los contratos de duración indeterminada, no es posible su celebración válidamente sin cumplir con la forma escrita, y además sin que se exprese — por escrito — la causa objetiva de la contratación; al respecto, como bien lo señala Wilfredo Sanguineti en relación a los requisitos de la escrituralidad y la causalidad que: *“(…) Esta exigencia, en apariencia puramente formal, opera como garantía desde una doble perspectiva: tanto asegurando el conocimiento previo por*

parte del trabajador de las especiales condiciones del contrato, como delimitando desde un inicio su carácter temporal. De esta forma, no será posible alegar a posteriori la temporalidad de vínculos que no hayan sido inicialmente y de modo expreso calificados como tales. (...) Para cumplir con la exigencia de la forma escrita no bastará, en consecuencia, la mera suscripción de un documento en el que se aluda a la temporalidad del vínculo laboral, sino que será preciso poner de relieve los elementos que la definen y justifican. Ello incluye, como es obvio, no solo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para conclusión, Sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación de la empresa (. . .) " En este mismo sentido opina el autor Jorge Toyarna cuando señala que: "(. ..) de un lado, la formalidad importa -al igual que los contratos por tiempo parcial — un requisito esencial para la validez del contrato (formalidad ad solemnitatem) y, de otro lado, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretar que motivan la contratación temporal (. . .)":

9.4. En este mismo sentido, es necesario advertir que el artículo 73 de la LPCL, establece *“Una copia de los contratos será presentada a la autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (...)”* esta norma guarda concordancia con el artículo 72 de la misma LCPL citado precedentemente, que establece que los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse por escrito y por triplicado, en tanto un ejemplar del contrato celebrado debe ser puesto a conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo para su registro; así, este requisito resulta de gran importancia porque permite no sólo la posibilidad que la propia autoridad administrativa de trabajo pueda hacer el seguimiento de este tipo de contratación y advierta posibles casos de contratación fraudulenta, sino que dota de mayor relevancia al imperativo legal de la celebración por escrito de contratos modales al posibilitar acceder a la verificación del contenido de este tipo de contratos no sólo por parte del trabajador (a quien debe entregarse copia del contrato) sino a la autoridad administrativa de trabajo; por tanto, este requisito formal también se constituye en uno esencial para la validez de los contratos.

9.5. Bajo este contexto le asiste a la parte emplazada empleadora la probanza no sólo de la existencia de los contratos modales, sino también de su validez y virtualidad jurídica (art. 23.4.a NLPT), para lo cual debe cumplir con la acreditación de los requisitos de existencia, de validez de forma y de fondo, como son la escrituralidad, el registro o inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y la causalidad objetiva de modo respectivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 53, 72 y 73 de Ley de productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO: DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

- 10.1. De la revisión de los medios probatorios consistentes en los contratos a plazo fijo de fojas 138, el demandante ha acreditado haber sido contratado bajo la modalidad de contratos a plazo fijo, para cubrir la necesidad de recursos humanos, con lo que se puede establecer que el demandante inició sus labores desde el 01 de mayo del 2003 con un contrato a plazo fijo, con sucesivas renovaciones, que concluyó el 28 de octubre del 2008, pues mediante Resolución Administrativa N^o 209-2008-P/PJ, que obra de fojas 2 a 5, se aprobó su contratación a plazo indeterminado a partir del 29 de octubre del 2008 laborando hasta la actualidad por mantener vínculo laboral vigente.
- 10.2. De la revisión de los contratos que presenta el demandante como medios probatorios se advierte que la entidad demandada no ha cumplido con señalar la causa objetiva de contratación que esté claramente definida y vinculada a la modalidad alegada o situación que justifique la contratación de la actora a través de contratos a plazo fijo, pues señalar que *“..debido al proceso de reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta”*, no es una causa objetiva que justifique a un contrato de naturaleza temporal, sino solamente una cláusula de estilo vacía de contenido; considerando que el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiple jurisprudencia que *“(...) hay una preferencia por la contratación laboral*

por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con alcance limitado en el tiempo ", al respecto debemos señalar que las labores realizadas por el demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo I, Técnico Judicial y Asistente Judicial (conforme a la constancia de fojas 46 a 47), constituyen cargos de naturaleza permanente en atención a la naturaleza de los servicios que brinda el Poder Judicial y que son necesarios para la continuidad de éstos; de tal forma que indicar que la necesidad de la contratación de la actora es "cubrir recursos humanos" y la "operatividad de los servicios", en tanto se trata de cargos de naturaleza ejecutiva permanente, lo único que explica es que se contrata al demandante para que ocupe un cargo que dentro de la estructura organizativa del Poder Judicial, corresponde ordinariamente a labores esenciales y de carácter permanente vinculadas al servicio de justicia, y de ninguna manera explica o justifica que se tenga que optar por una contratación temporal; por lo que se establece que desde el trece de octubre del dos mil tres, la demandada no sujetó la contratación del accionante a los alcances de los artículos 72 y 73 del Decreto Supremo número 003-97-TR.

10.3. Se debe tener en cuenta que el demandante se ha desempeñado como Auxiliar Administrativo I, Técnico Judicial y Asistente Judicial, durante el periodo cuyo reconocimiento y pago de bonos se reclama, tal como se verifica de la constancia de fojas 46; es decir ha ejecutado labores que forman parte del proceso integral propio del trámite judicial las mismas que son inherentes y permanentes de la entidad emplazada; siendo que el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto indicando: *"En relación con la naturaleza de contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir*

*que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto **que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.** Por consiguiente, para determinar si el contrato de trabajo para remido específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado, hemos de partir por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante."*

10.4. De lo antes expuesto se concluye no se ha acreditado que la contratación del demandante se haya sujetado a las normas legales antes anotadas, con lo cual desde que ingresó a laborar el demandante se produjo la desnaturalización de la relación laboral a plazo fijo, configurándose un verdadero contrato de trabajo de duración indeterminada; más aún, si el demandante ha acreditado que actualmente cuenta con vínculo laboral vigente por encontrarse contratada bajo la modalidad de indeterminado con los alcances del Decreto Legislativo. 728, su reglamento y normas conexas; por consiguiente se determina el fraude a las normas establecidas en el Capítulo V del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 77⁰⁸ de la misma norma, por lo que en el caso de autos, desde el inicio de sus labores de forma ininterrumpida del actor, ha existido una verdadera desnaturalización de los mismos, debiendo considerarse el inicio de la relación laboral desde el 01 de mayo del 2005 (fecha de ingreso del demandante) un único contrato de trabajo ininterrumpido y sujeto a plazo indeterminado hasta 28 de octubre del 2008, porque a partir del 29 de octubre a la fecha tiene un contrato a plazo indeterminado. Asimismo, debe referirse que el hecho de que se haya verificado que la contratación laboral a plazo fijo a la que estuvo sujeta la actora se encuentra desnaturalizada, en nada incide la variación de su cargo o puesto de trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: DEL BONO JURISDICCIONAL

- 11.1. Es menester señalar que, este beneficio fue establecido por los Decretos de Urgencia N^o 008-97 y 019-97, y a los efectos de su implementación se expedieron diversas resoluciones de carácter administrativo, como es la Resolución Administrativa N^o099-97-SE-TP-CNE-PJ la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y posteriormente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N^o 193-99-SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Con esta Resolución Administrativa se dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.
- 11.2. El 29 de febrero del 2008, la Presidencia del Poder Judicial a través de su Presidente Dr. Francisco Artemio Távara Córdova emitió la Resolución Administrativa N^o 056-2008-P/PJ, por medio de la cual se aprobó un nuevo reglamento para el otorgamiento de la bonificación por Función jurisdiccional dejando sin efecto el reglamento que había sido aprobado por Resolución Administrativa N^o 193-99-SE-TPCNÍE-PJ, modificado por el anexo autorizado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, disponiendo dejar sin efecto esta última. Es el caso que con dicha resolución administrativa se le otorgó al personal administrativo, un bono jurisdiccional mayor que al personal jurisdiccional. En mérito a ello el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial interpuso una demanda de Acción Popular ante la Primera Sala Laboral de Lima, la que fue tramitada en el Exp. N^o 1922008, a fin que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución en referencia.
- 11.3. La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista de veinte de octubre del dos mil nueve declara fundada la referida Acción Popular. Habiendo interpuesto, el Poder Judicial, el recurso impugnatorio

respectivo se elevó la demanda ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que fue tramitada con el Exp. N° 1601-2010 LINIA y, mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil diez confirma la sentencia apelada. A instancias del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial — Lima, se interpuso un recurso de corrección y aclaración de la sentencia de vista, lo que motivó la expedición del Auto N° SCSP de fecha veintinueve de marzo de dos mil once que declara infundado dicho recurso. La Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente expedida con fecha veinte de octubre del dos mil nueve en su Décimo Tercer considerando precisa lo siguiente: **"El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008, fecha que tuvo la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006P/PI, ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional"**.

- 11.4. De esta manera, resulta clara y expresa la decisión jurisdiccional expedida por la referida Sala Laboral de ordenar la expedición de un nuevo reglamento con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil ocho. Ahora bien, en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, integrando la apelada, determina que carece de objeto ordenar se expida un nuevo reglamento, en atención a la aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la República de una nueva escala remunerativa.
- 11.5. Con ocasión de la interposición por parte del Sindicato demandante de un recurso de corrección y aclaración de la sentencia expedida por la Sala Laboral, en lo que respecta a los efectos retroactivos del nuevo reglamento, en el cuarto considerando de dicho auto la referida Sala Suprema señala lo siguiente: ***“Al respecto, de la omisión de declarar la***

nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que 'la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales'; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente 'dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian', esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo”.

- 11.6. En ese sentido, en mérito al mandato judicial precitado en los considerandos anteriores del Expediente N^o 192-2008-AP; el Presidente del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 según el cual se deja sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N^o 056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero de 2008.
- 11.7. Es necesario precisar que el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en su apartado 3 señala: *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)”* (Énfasis agregado). Consecuentemente el efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional, Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ, resulta conforme con lo previsto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, determinándose que el efecto retroactivo del nuevo reglamento sería desde el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N^o 056-2008-P/PJ, cumpliendo de este modo con la exigencia de la norma citada.

DECIMO SEGUNDO: En el caso concreto teniendo de base el contexto detallado y al haberse determinado que el demandante, desde su fecha de ingreso, el trece de octubre del dos mil tres, ha tenido la condición de un trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, considerando que a esa fecha el derecho reclamado consistente en una bonificación por función jurisdiccional estaba debidamente normado por la Resolución Administrativa N^o 193-99-SE-TP-CNE-PJ del 06 mayo-1999 (del 13 del citado mes y año, pero que, según su artículo tercero, rige desde el primer día de dicho mes) a través de la cual se aprobó el “*Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial*”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 dispone: “*Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente*, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. *Se excluye el personal contratado a plazo fijo*”., queda claro, pues, que el único requisito previsto en tal decisión administrativa —que estuvo vigente hasta el 05 marzo del 2008, fecha en la que se publicó el nuevo Reglamento del bono, aprobado vía la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ - **era tener la condición de trabajador con contrato laboral a plazo indefinido**, requerimiento que el demandante sí satisfacía merced de la desnaturalización de su contratación a plazo fijo; por lo tanto, al margen del tiempo de los servicios que pudiera haber acumulado a esa fecha (puesto que la salvedad temporal fue incorporada por un nuevo Reglamento de Bono vigente desde el año 2008), al demandante sí le corresponde el reconocimiento y pago de la bonificación pretendida (tiene este derecho desde el 01 de mayo del 2005).

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo expuesto, resultando incontrovertible el derecho del demandante le corresponde percibir la bonificación por función jurisdiccional según su escala, por la labor que ha realizado como Auxiliar Administrativo I, Técnico Judicial y Asistente Judicial. En tanto, la emplazada no ha demostrado haber cumplido con el pago íntegro, según el siguiente detalle:

DEL 01/05/2003 AL 31/12/2008

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mcs/ Días	Total, Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/05/03 - 10/04/05	650.00	23M 10D	15,166.67	Administrativo 1
1 1/04/05 - 31/12/07	650.00	32M 20D	21,233.33	Técnico Judicial
01/01/08 - 31/12/08	650.00	12M	7,800.00	Asistente Judicial
			TOTAL	44,200.00

EL 01/01/2009 AL 30/11/2011

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/ Días	Bonos Adeudados	Bonos Pagados	Total, Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/01/09	650.00	24M	15,600.00	4,865.34	10,734.66	Judicial
01/01/11 - 30/11/11	650.00	11M	7,150.00	2,769.00	4,381.00	Técnico Judicial
					TOTAL	15,115.66

TOTAL, BONOS

59,315.66

En consecuencia, debe ordenarse pagar a favor de la actora es la suma total de S/ 59,315.66, monto líquido que corresponde el pago de bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2003 al 30 de noviembre del 2011, con los descuentos efectuados conforme a lo pagado de folios 30 a 34.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3^o del Decreto Ley N^o 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1^o del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244^o del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411^o del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son cortos del Proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo Para su Fondo Mutual y para cubrir los honorario; de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial"; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138^o y 143^o de la Constitución Política del Estado y el artículo 51^o del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

FALLA:

1. **DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por B contra el A sobre: Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; consecuentemente se **RECONOCE** que el demandante desde su ingreso, el primero de mayo del dos mil cinco, al veintiocho de octubre del dos mil ocho, se encontraba sujeto a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728.
2. **FUNDADA** en parte la demanda respecto al pago y reintegro de bono por función jurisdiccional; en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la ascendente a **S/59,315.66 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 66/100 SOLES)**. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos.
3. **Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
4. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANCASH
Sala Laboral Permanente
SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE : 00649-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
EMPLAZADO : PPEAJ
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, diez de setiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae La certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y ocho, que **FALLA: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por A contra B sobre: Reconocimiento del vínculo labora/ a plazo indeterminado; consecuentemente se **RECONOCE** que el demandante desde su ingreso, el primero de mayo del dos mil cinco, al veintiocho de octubre del dos mil ocho, se encontraba sujeto a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728. **2. FUNDADA** en parte la demanda respecto al pago y reintegro de bono por función jurisdiccional; en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a **S/ 59,315.66 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 66/100 SOLES)**. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos"; con lo demás que contiene.

Sentencia impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por el procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial; que obra de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y tres.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El demandado Poder Judicial por intermedio del Procurador Publico a cargo de los asuntos Judiciales, mediante su recurso de impugnación anteriormente señalado, delimita básicamente sus agravios en los siguientes términos:

- a) La sentencia emitida vulnera el artículo 139.5 de nuestra Constitución Política que consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales. En el caso concreto, en la sentencia apelada, la A quo se limita a señalar que el derecho reclamado le corresponde al accionante; sin embargo, este enunciado genérico carece de razones suficientes.
- b) No procede la desnaturalización del contrato materia de demanda, ya que, según lo dispuesto en el artículo 63^o de la LP CL, los contratos temporales de trabajo tendrán [a duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de [a contratación; es decir, no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal y en el caso de autos el demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal, para obra determinada o servicio específico sujeto a renovaciones necesarias.
- c) El pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo en que el accionante trabajó a plazo fijo no le corresponde, pues éste laboró conforme lo ha reconocido en su escrito de demanda, bajo contratos de naturaleza modal (plazo fijo) con su representada, por lo mismo se encontraba exento de gozar de dicho beneficio que solamente estaba destinado para los trabajadores sujetos a plazo indeterminado.
- d) Del pago pretendido de reintegro del bono por función jurisdiccional, no se puede aplicar retroactivamente la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N^o 305-2011-P-PJ.

III. CONSIDERANDOS:

Principio de la doble instancia.

PRIMERO. - A nivel constitucional el derecho a la pluralidad de instancia se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuando refiere "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de instancia. (...)", el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139^o inciso 3 de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al respecto¹. A nivel supranacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8^o inciso 2 literal h), señala que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (...)". Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes, constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por [os órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 364^o del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, "el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo el artículo 370^o, del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Análisis del caso concreto.

TERCERO. - Respecto al agravio que se hace referencia en el literal a) de' ítem II de la presente sentencia, el apelante aduce que la sentencia recurrida vulnera el artículo 139.5 de nuestra Constitución Política, que consagra el principio de motivación de las resoluciones

judiciales, pues en el caso concreto, la A quo se limita a señalar que el derecho reclamado le corresponde al accionante; sin embargo, este enunciado genérico carece de razones suficientes.

Al respecto, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (S TC 8125-2005-PHC/TC, FJ 1 1) ha señalado que: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139^o de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)." Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación | alteración del debate procesal (incongruencia activa).(...)" El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (S TC N^o 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)". No obstante en el caso de autos, la sentencia recurrida se encuentra motivada con la suficiencia requerida por la norma constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes citada, ya que, en esta se han identificado adecuadamente tanto las premisa normativas y fácticas, para luego llegar [a conclusión que en el presente caso es el sentido de la resolución cuestionada que da respuesta a las pretensiones de las partes, todo ello, teniendo en cuenta o valorando los medios probatorios actuados, por lo tanto no se puede decir que haya existido una afectación al derecho fundamental de motivación de resoluciones judiciales, en otras palabras, sí se han dado razones suficientes para llegar a la conclusión a la que finalmente se arribó y que ahora es materia de cuestionamiento, lo que no significa sin embargo, que el presente colegiado este de acuerdo en su totalidad con la decisión adoptada como se verá más adelante. Por último, sobre esto, el apelante tampoco precisa [as deficiencias de motivación en la que habría incurrido la A-quo, limitándose únicamente a

referir que no da razones suficientes, el cual no es argumento válido como para concluir prístinamente que se encuentra inmotivada.

CUARTO. - En cuanto al agravio que se hace referencia en el literal b) del ítem II de la presente sentencia, el apelante cuestiona la desnaturalización de los contratos a plazo fijo celebrados entre el A y B, por el periodo iniciado el primero de mayo del dos mil tres al veintiocho de octubre del dos mil ocho. .

Al respecto cabe señalar que la resolución materia de alzada ha justificado convenientemente en sus fundamentos noveno y décimo, que, por el periodo antes citado, el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente, habiéndose acreditado esto, con la constancia de trabajo de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, donde se precisa el tiempo que laboró en la Corte Superior de Justicia de Ancash, supuestamente con un contrato sujeto a modalidad, y con las copia legalizadas de los contratos de trabajo de fojas trece al dieciocho, donde no se señala las causas objetivas determinantes para la celebración del contrato, habiendo conducido esto a que, la magistrada de primera instancia, teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad y en aplicación de dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N^o 728, Ley de Productividad y Competitividad Cabora1, llegue a la conclusión de que efectivamente el demandante laboró por el periodo materia de demanda bajo un contrato laboral de naturaleza indeterminada; más aún, cuando los cargos que ha ostentado el demandante de Auxiliar Administrativo I, Técnico Judicial y Asisten Judicial conforme a la constancia de trabajo expedida por su empleador antes citado, éstos constituyen cargos de naturaleza permanente . en atención a la naturaleza de los servicios que brinda el Poder Judicial cuya principal función es la de administrar justicia a través de los jueces y con el apoyo de los auxiliares jurisdiccionales de todos esos niveles, y prueba de ello es que posteriormente desde el veintinueve de Octubre del dos mil ocho , como lo ha señalado el demandante y no ha sido negado por la demandada, el accionante fue reconocido por su institución como un trabajador a plazo indeterminado, infiriéndose de esto, que las labores que desempeñaba al interior del Poder Judicial era como se dijo de naturaleza permanente; luego entonces la desnaturalización de los contratos modales celebrados por el demandante con la demandada, han quedado desnaturalizados conforme a la conclusión arribada por la A-quo, no siendo de recibo lo alegado por el apelante cuando refiere que el contrato modal al que estuvo

sujeto el demandante, pudo haberse renovado cuantas veces haya sido necesario hasta la conclusión del término de la obra o servicio objeto de la contratación, por cuanto como se ha indicado, los contratos de fojas trece al dieciocho no fueron modales, sino de naturaleza permanente. Finalmente se debe agregar que la entidad demandada al suscribir los contratos de trabajo sujetos a modalidad con el demandante materia de cuestionamiento, no ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 68 y el artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante la ley, donde se establece que en [os contratos modales deben consignarse la duración y las causas objetivas de su contratación, en este caso, si bien se cumple con el primer requisito, no así con el segundo, y lo señalado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo, que señala que los contratos deben ser presentados ante la autoridad administrativa de trabajo, esto no ha sido demostrado por la entidad demandada, presumiéndose entonces la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; debiendo de tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 74° de la ley, que señala que los contratos de trabajo sujeto a modalidad, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, siempre que las necesidades empresariales la requieran, pero el plazo máximo de duración no deberá superar los cinco años, en el presente caso el demandante venía renovando sus contratos desde el primero de Mayo del dos mil tres, hasta el veintiocho de Octubre del dos mil ocho, habiendo superado el plazo máximo de cinco años, y del artículo 77⁹ de la misma, donde señala que [os contratos de trabajo sujeto a modalidad se considera una de duración indeterminada, cuando excedan el límite máximo permitido y cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas; situaciones de hecho que concurren en el presente caso, y que se encuentran reguladas por los preceptos legales antes invocados.

QUINTO.- En cuanto al agravio que se hace referencia en el literal c) del ítem II de la presente sentencia, se debe de tenerse en cuenta que, habiéndose establecido que los contratos modales del demandante durante el periodo iniciado el primero de mayo de dos mil tres hasta el veintiocho de Octubre del dos mil ocho, han quedado desnaturalizados debe de reconocérsele su condición de trabajador a plazo indeterminado por ese espacio de tiempo, por lo mismo le corresponde percibir los bonos jurisdiccionales regulados para los

trabajadores administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial; no obstante se debe revisar los montos que por dicho concepto se le debe pagar, pues estos bonos han sido regulados por diferentes resoluciones administrativas en tiempos distintos; más aún, cuando al realizarse la liquidación de los bonos jurisdiccionales en el décimo tercer considerando de la recurrida, se practica en base a la suma de seiscientos cincuenta nuevos soles, pese de haberse indicado en el considerando décimo primero que la retroactividad de la Resolución Administrativa N° 305-2011 es a partir del cinco de Marzo del dos mil ocho (lo correcto debió decir 29 de Febrero del 2008, fecha en la que se emitió la Resolución Administrativa N° 56-2008-P/PJ), es decir la A-quo retrotrae los efectos de la resolución administrativa precitada, hasta la fecha del periodo inicial demandado, esto es primero de mayo del dos mil tres, hecho que resulta incongruente con la resoluciones administrativas que regularon en diferentes periodos el otorgamiento de los bonos jurisdiccionales y en los que desempeñó labor el accionante en diferentes cargos; razón por la cual deberá detallarse a continuación los cargos que desempeñó el demandante en la Corte Superior de Justicia de Ancash, sus periodos de duració resolución administrativa que se encontraba vigente y el monto correspondía se le pague por bono jurisdiccional:

- **Del 01 de mayo del 2003 al 10 de abril del 2005**

Cargo: Auxiliar Administrativo I (R. A. 029-2001 -P-CE/PJ y
R. A. 191-2006-P/PJ) 205.00

- **Del 11 de abril del 2005 al 31 de diciembre del 2007**

Cargo: Técnico Judicial (R. A. 029-2001-P-CE/PJ y R. A. 191-2006-P/PJ) 205.00

- **Del 01 de enero al 28 de febrero del 2008**

Cargo: Asistente Judicial (R. A. 029-2001-P-CE/PJ y R. A. 191-2006-P/PJ)
205.00

- **Del 29 de febrero al 03 de noviembre del 2008**

Cargo: Asistente Judicial (R. A. N° 305-2011-P/PJ)
650.00

- **Del 04 de noviembre del 2008 al 31 de diciembre del 2010**

Cargo: Asistente Judicial (R. A. N^o 305-201 1 -P/PJ)
650.00

- **Del 01 de enero al 30 de noviembre del 2011**

Cargos: Asistente Judicial y Técnico Judicial (R. A. N^o 305-201 1-P/PJ) 650.00

De este modo, habiendo detallado las resoluciones administrativas vigentes, así como los importes por bonificación que correctamente deberían habersele pagado al demandante de acuerdo a los cargos desempeñados, existiendo un error en el cálculo que se ha realizado en la sentencia recurrida, corresponde realizar un nuevo cálculo en la liquidación, para ello se cuenta con el apoyo de la Perito adscrita al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de conformidad al cuadro siguiente:

- **BONO JURISDICCIONAL:**
Del 01/05/2003 Al 31/12/2008

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/Días	Total Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/05/03 - 10/04'05	205.00	23M 10D	4,783.33	Auxiliar Administrativo I
1 1104/05 • 31112107	205.00	32M 20D	6,696.67	Técnico Judicial
01101/08 - 29/02/08	205.00	02M	410.00	Asistente Judicial
01103/08 • 31/12108	650.00	10M	6,500.00	Asistente Judicial
		TOTAL	18.390.00	

- REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL:
Del 01/01/2009 Al 30/11/2011

Periodo	Bono por Cobrar Mensual	Mes/Días	Bonos Adeudados	Bonos Pagados	Total Bono Jurisdiccional Adeudado	Cargo
01/01/09 - 31/12/10	650.00	24M	15.600.00	4.865.34	10.734.66	Asistente Judicial
01/01/11 – 30/11/11	650.00	11M	7, 150.00	2.769.00	4.381.00	Técnico Judicial
				TOTAL	15,115.66	

TOTAL BONOS 33,505.66

Nota: Los pagos a cuenta que han sido descontados en el periodo que corresponde al reintegro, son datos obtenidos del mismo expediente del Folio N^o 30 al 34.

Consecuentemente debe revocarse la sentencia apelada en el extremo antes analizado, toda vez que de acuerdo al nuevo cálculo realizado, los montos reconocidos al accionante resultaron incorrectos.

SEXTO: Finalmente, es necesario aplicar supletoriamente para el caso concreto, el Artículo 407 del Código Procesal Civil, establece que: "antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos". Toda vez, que en el numeral uno del fallo de la recurrida, erróneamente se ha consignado como fecha de inicio de labores del demandante el primero de mayo del dos mil cinco, cuando realmente debe ser primero de mayo del dos mil tres, tal como se advierte del escrito de demanda y de los medios probatorios actuados.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2^o de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N^o 29497, la Sala Laboral Permanente de [a Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando Justicia a nombre de la Nación; y declarando infundado el recurso de apelación de la entidad demandada, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y ocho, que **FALLA: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por A contra el B sobre: Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado. **2.- SE RECONOCE** que el demandante desde su ingreso, el primero de mayo del dos mil cinco, al veintiocho de octubre del dos mil ocho, se encontraba sujeto a un contrato a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728.

2. REVOCAR la misma en el extremo que **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a **S/ 59,315.66 (CINCuenta Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 66/100 SOLES)**, Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3. REFORMÁNDOLA, ORDENARON a la entidad demandada para que cumpla con pagar al accionante, la suma de **S/33,505.66 (TREINTAN TRES MIL QUINIENTOS CINCO CON 66/100 SOLES)** por el concepto de pago y reintegro de bonos jurisdiccionales del período comprendido desde el 01 de mayo del 2003 al 30 de noviembre del 2011.

4.- CORREGIR la misma en el extremo que señalan erróneamente. la fecha en la que se le reconoce el vínculo laboral esto es desde el primero de mayo del dos mil cinco; siendo lo correcto desde el primero de mayo del dos mil tres. Subsistiendo los demás extremos de la sentencia;

5. CONFIRMARON en lo demás que contiene.

Notifíquese con arreglo al marco procesal laboral vigente y devuélvase oportuna. Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado MMGG. Avocándose al conocimiento de la causa el señor vocal VVCC a razón de la variación en la conformación del Colegiado con arreglo a lo dictaminado por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia a través de la Resolución Administrativa n ° 735-2018-P-CSJAN-PJ. Suscribiendo el señor Relator a razón de la licencia otorgada a la señora Secretaria de Sala.

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

a) Aplica a la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

A	evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido			6.
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	

b) Aplica sentencia de segunda instancia

a)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

<p>agosto de 2011.</p> <p>Mediante Resolución N° 02, de fecha 27 de abril del 2018, de fojas 80 a 83, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, A, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Audiencia de Conciliación:</u> Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 122 a 123, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios. 	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																										
<ul style="list-style-type: none"> • <u>De la contestación de la Demanda:</u> De fojas 108 a 121, obra la absolución de la demanda indicando que respecto a la desnaturalización de los contratos para servicios específico y de la simulación o fraude a las normas laborales, señala que los contratos sujetos a modalidad cuentan con los requisitos de validez de forma y fondo, escrituralidad y causalidad objetiva; agrega que el demandante no ingresó por concurso público. Respecto a la pretensión 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>																										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de pago de bono por función jurisdiccional, señala que no le corresponde pues, el demandante en el periodo que reclama el pago, era personal a plazo fijo y la Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 no es de aplicación retroactiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia. 	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - pago y reintegro de bono por función jurisdiccional.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> De la demanda: Aparece de autos que de fojas 53 a 72, el accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de mayo del 2003, suscribiendo sucesivos contratos, los que se han desnaturalizado, y desde el 29 de octubre del 2008 el demandante ha tenido la condición de trabajador a plazo indeterminado, correspondiéndole el beneficio de la bonificación por función jurisdiccional dejado de percibir por el periodo comprendido desde mayo del 2003 a octubre del 2008 y como reintegro de 01 de enero de 2009 al 30 de noviembre del 2011; siendo de aplicación la Resolución Administrativa N° 305-2011 de fecha 31 de agosto de 2011. <p>Mediante Resolución N° 02, de fecha 27 de abril del 2018, de fojas 80 a 83, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>										

	<p>admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, A, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Audiencia de Conciliación:</u> Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 122 a 123, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N^o 04 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios. • <u>De la contestación de la Demanda:</u> De fojas 108 a 121, obra la absolución de la demanda indicando que respecto a la desnaturalización de los contratos para servicios específico y de la simulación o fraude a las normas laborales, señala que los contratos sujetos a modalidad cuentan con los requisitos de validez de forma y fondo, escrituralidad y causalidad objetiva; 	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>					X				20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>agrega que el demandante no ingresó por concurso público. Respecto a la pretensión de pago de bono por función jurisdiccional, señala que no le corresponde pues, el demandante en el periodo que reclama el pago, era personal a plazo fijo y la Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 no es de aplicación retroactiva.</p>	<p>cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>• Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

		<p>legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - pago y reintegro de bono por función jurisdiccional.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<ul style="list-style-type: none"> • De la demanda: Aparece de autos que de fojas 53 a 72, el accionante interpone demanda indicando que ingresó a laborar a la entidad demandada el 01 de mayo del 2003, suscribiendo sucesivos contratos, los que se han desnaturalizado, y desde el 29 de octubre del 2008 el demandante ha tenido la condición de trabajador a plazo indeterminado, correspondiéndole el beneficio de la bonificación por función jurisdiccional dejado de percibir por el periodo comprendido desde mayo del 2003 a octubre del 2008 y como reintegro de 01 de enero de 2009 al 30 de noviembre del 2011; siendo de aplicación la Resolución Administrativa N° 305-2011 de fecha 31 de agosto de 2011. <p>Mediante Resolución N° 02, de fecha 27 de abril del 2018, de fojas 80 a 83, se admite a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>					X						

	<p>trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, A, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Audiencia de Conciliación:</u> Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 122 a 123, después de las deliberaciones del caso y con la participación activa de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N^o 04 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios. 	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>De la contestación de la Demanda:</u> De fojas 108 a 121, obra la absolución de la demanda indicando que respecto a la desnaturalización de los contratos para servicios específico y de la simulación o fraude a las normas laborales, señala que los contratos sujetos a modalidad cuentan con los requisitos de validez de forma y fondo, escrituralidad y causalidad objetiva; agrega que el demandante no ingresó por concurso público. Respecto a la pretensión de pago de bono por función jurisdiccional, señala que no le corresponde pues, el demandante en el periodo que reclama el pago, era personal a plazo fijo y la Resolución Administrativa N^o 305-2011-P/PJ, de fecha 	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								<p style="text-align: center;">9</p>

	<p>31 de agosto del 2011 no es de aplicación retroactiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia. 	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de [a contratación; es decir, no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal y en el caso de autos el demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal, para obra determinada o servicio específico sujeto a renovaciones necesarias.</p> <p>f) El pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo en que el accionante trabajó a plazo fijo no le corresponde, pues éste laboró conforme lo ha reconocido en su escrito de demanda, bajo contratos de naturaleza modal (plazo fijo) con su representada, por lo mismo se encontraba exento de gozar de dicho beneficio que solamente estaba destinado para los trabajadores sujetos a plazo indeterminado.</p> <p>g) Del pago pretendido de reintegro del bono por función jurisdiccional, no se puede aplicar retroactivamente la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ.</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X						

Postura de las partes		<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: pago y reintegro de bono por función jurisdiccional.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>El demandado PJ por intermedio del Procurador Publico a cargo de los asuntos Judiciales, mediante su recurso de impugnación anteriormente señalado, delimita básicamente sus agravios en los siguientes términos:</p> <p>La sentencia emitida vulnera el artículo 139.5 de nuestra Constitución Política que consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales. En el caso concreto, en la sentencia apelada, la A quo se limita a señalar que el derecho reclamado le corresponde al accionante; sin embargo, este enunciado genérico carece de razones suficientes.</p> <p>h) No procede la desnaturalización del contrato materia de demanda, ya que, según lo dispuesto en el artículo 63^o de la LP CL, los contratos temporales de trabajo tendrán [a duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de [a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

	<p>contratación; es decir, no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal y en el caso de autos el demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal, para obra determinada o servicio específico sujeto a renovaciones necesarias.</p> <p>i) El pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo en que el accionante trabajó a plazo fijo no le corresponde, pues éste laboró conforme lo ha reconocido en su escrito de demanda, bajo contratos de naturaleza modal (plazo fijo) con su representada, por lo mismo se encontraba exento de gozar de dicho beneficio que solamente estaba destinado para los trabajadores sujetos a plazo indeterminado.</p> <p>j) Del pago pretendido de reintegro del bono por función jurisdiccional, no se puede aplicar retroactivamente la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ.</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		cumple										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si</p>				X						

		<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de [a contratación; es decir, no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal y en el caso de autos el demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal, para obra determinada o servicio específico sujeto a renovaciones necesarias.</p> <p>l) El pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo en que el accionante trabajó a plazo fijo no le corresponde, pues éste laboró conforme lo ha reconocido en su escrito de demanda, bajo contratos de naturaleza modal (plazo fijo) con su representada, por lo mismo se encontraba exento de gozar de dicho beneficio que solamente estaba destinado para los trabajadores sujetos a plazo indeterminado.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>m) Del pago pretendido de reintegro del bono por función jurisdiccional, no se puede aplicar retroactivamente la Resolución Administrativa de la presidencia del Poder Judicial N ° 305-2011-P-PJ.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				X							

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y PAGO DE BONO; EXPEDIENTE N° 00526-2020-0-201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2023**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023. -



.....

GUTIERREZ TOLEDO MIJAEL AUGUSTO
N° DE DNI: 72205632
N° DE ORCID: 0000-0002-4275-6282
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1206172115

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

